

	PAGINA	ADMINISTRACION LOCAL	PAGINA
Resolución de la Delegación Provincial de Segovia por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.	15236	Resolución de la Diputación Provincial de Cáceres por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes a la oposición para cubrir una plaza de Médico de Sala.	15219
Resoluciones de la Delegación Provincial de Soria por las que se autoriza el establecimiento de las instalaciones que se citan.	15237	Resolución de la Diputación Provincial de Lugo referente a la oposición libre para cubrir en propiedad diez plazas de Auxiliares de Administración General.	15219
Resolución de la Delegación Provincial de Teruel, por la que se hace pública la caducidad de las concesiones de explotación minera que se citan.	15238	Resolución del Ayuntamiento de la Villa de Adeje referente a la oposición libre para la provisión en propiedad de tres plazas de Auxiliares de Administración General.	15219
Resolución de la Delegación Provincial de Valencia por la que se hace pública la caducidad del permiso de investigación minera que se cita.	15238	Resolución del Ayuntamiento de Algodonales, referente a la convocatoria para cubrir en propiedad dos plazas del subgrupo de Administrativos de Administración General, en turno restringido, entre los Auxiliares administrativos de esta Corporación.	15220
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Resolución del Ayuntamiento de Cabra referente a la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar de Administración General.	15220
Orden de 24 de mayo de 1976 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villayón (Oviedo).	15238	Resolución del Ayuntamiento de Cartagena por la que se hace pública la lista de aspirantes admitidos a la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Ingeniero Técnico de Obras Públicas.	15220
Orden de 31 de mayo de 1976 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (APA), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «Productos del ganado bovino», a la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera del Pirineo, «Copirineo», de Poblá de Segur (Lérida).	15238	Resolución del Ayuntamiento de Fuenlabrada referente al concurso-oposición para provisión en propiedad de dos plazas de Conductores al servicio del mismo.	15220
Orden de 31 de mayo de 1976 por la que se autoriza la puesta en marcha parcial del centro de higienización de leche convalidado que la Entidad «Comercial Láctea Industrial, S. A.» (CLISA), tiene adjudicado para el abastecimiento de Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia, limitando dicha autorización a la elaboración y venta de leche higienizada, concediéndose una prórroga para la terminación del resto de las instalaciones.	15239	Resolución del Ayuntamiento de Getafe por la que se eleva a definitiva la lista de aspirantes admitidos a la oposición para cubrir en propiedad 14 plazas de Auxiliares de Administración General.	15220
MINISTERIO DEL AIRE		Resolución del Ayuntamiento de Lugo por la que se anuncia oposición para proveer en propiedad una plaza de Arquitecto superior.	15220
Orden de 3 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.	15239	Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se convoca oposición libre para proveer seis plazas de Maestros y cuatro de Maestras de Internados Municipales.	15222
MINISTERIO DE COMERCIO		Resolución del Ayuntamiento de Palas de Rey referente a la oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar de Administración General.	15222
Corrección de errores de la Orden de 14 de abril de 1976 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gould Contardo Española, S. A.», por Orden de 10 de julio de 1974, en el sentido de variar los módulos contables.	15239	Resolución del Ayuntamiento de Paterna referente a la segunda convocatoria para cubrir en propiedad, mediante oposición libre, tres plazas de Auxiliares de Administración General.	15222
Resolución de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de varias luces de navegación para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.	15239	Resolución del Ayuntamiento de Pontevedra referente a la oposición para proveer la plaza de Letrado asesor de esta Corporación.	15223
Resolución de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de varios chalecos salvavidas para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.	15240	Resolución del Ayuntamiento de Pontevedra por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición a dos plazas de Técnicos de Administración General.	15223
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		Resolución del Ayuntamiento de San Pedro de Ribas referente a la convocatoria, bases y programa para la provisión en propiedad, mediante oposición libre, de dos plazas de Auxiliares de Administración General.	15223
Orden de 24 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.	15240	Resolución del Ayuntamiento de Zumárraga referente a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Técnico de Administración General.	15223
Orden de 31 de mayo de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en la calle Juan Albarellos, número 13, de Burgos, de don Eusebio Santamaría Alameda.	15240		

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14302 *REGLAMENTO Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, aprobado por Decreto 1754/1976, de 6 de febrero. (Continuación.)*
(Continuación.)

Ensayo de caída libre.

3644. 1) Exenciones.

Se eximirán de este ensayo las botellas destinadas a contener gases comprimidos a una presión superior a 7 kg/cm².

2) Método.

a) Se deja caer el bulto de muestra sobre una plataforma de madera que sufra el máximo daño posible desde el punto de vista de los elementos de seguridad que se trata de verificar.

b) La altura de caída, medida entre el punto más bajo del bulto de muestra y la superficie de la plataforma, deberá ser de 1,20 metros.

c) Además, para los envases de sección rectangular de fibras aglomeradas o de madera, cuyo peso no sea superior a 50 kilogramos, otra muestra distinta deberá sufrir un ensayo de caída libre desde una altura de 30 centímetros sobre cada uno de sus vértices.

d) Además, para los bultos de muestra cilíndricos de fibras aglomeradas, cuyo peso no pase de 100 kilogramos, se someterá otra muestra diferente a un ensayo de caída libre desde una altura de 30 centímetros sobre cada cuarto de cada una de las aristas circulares.

e) Para los bultos de la clase de seguridad nuclear II, el bulto de muestra destinado a ser sometido al ensayo de c) deberá, antes de dicho ensayo, someterse a otro de caída libre desde una altura de 30 centímetros sobre cada uno de sus vértices o, si el bulto de muestra es de forma cilíndrica, sobre cada uno de los cuartos de sus dos aristas circulares.

3) Plataforma.

La plataforma sobre la cual cae el envase deberá ser una plataforma rígida, lisa, plana y horizontal. Podrá estar constituida, por ejemplo, por la cara superior de un bloque de un material con masa suficiente para absorber los choques sin experimentar desplazamiento apreciable. La superficie de la plataforma podrá estar recubierta por una placa protectora de acero.

Ensayo de compresión.

Método.

3645. 1) El bulto de muestra se someterá, durante veintitro horas, como mínimo, a una fuerza de compresión igual al mayor de los valores siguientes: Cinco veces su peso o el producto de 1.300 kg/cm² por el área de su proyección vertical expresada en metros cuadrados. Esta fuerza se aplicará uniformemente a las dos caras opuestas del bulto, siendo una de ellas la base sobre la que reposa normalmente.

Ensayo de penetración.

Método.

3646. 1) El bulto de muestra se colocará sobre una superficie rígida, plana y horizontal, cuyo desplazamiento deberá ser insignificante al ejecutar el ensayo.

2) Se dispondrá verticalmente sobre el bulto una barra de 32 milímetros de diámetro y 6 kilogramos de peso, con el extremo inferior redondeado, y se la dejará caer sobre el centro de la parte más débil del bulto, de manera que si penetrara suficientemente llegaría hasta el recipiente de confinamiento.

3) La altura de caída de la barra, medida entre su extremo inferior y la superficie superior del bulto de muestra, será de un 1 metro. La barra será de un material que no experimente deformación apreciable cuando se realice el ensayo.

Métodos previstos para los ensayos indicados en el marginal 2702 (5) b) y c).

3647. 1) Exenciones.

Se eximirán de este ensayo:

a) Los embalajes del tipo A destinados a líquidos y que satisfagan las disposiciones del marginal 2702 (5) b) 1 ó 2.

b) Los recipientes de confinamiento de los envases del tipo A destinados a tritio, con una actividad inferior a 200 Ci o a otros gases, con una actividad total inferior a 20 Ci.

2) Método.

a) 1) Para los envases del tipo A destinados a líquidos se dejará caer el bulto sobre la plataforma de manera que sufra el máximo daño desde el punto de vista del confinamiento;

1) para los envases del tipo A destinados a gases se dejará caer el recipiente de confinamiento sobre la plataforma de forma que experimente el máximo daño desde el punto de vista del confinamiento.

b) La altura de caída, medida entre la parte inferior del bulto de muestra en el caso indicado en a) 1), o del recipiente de confinamiento en el caso indicado en a) 1), y la superficie superior de la plataforma, será de 9 metros.

3) Plataforma.

La plataforma deberá ser una superficie plana horizontal de tal naturaleza que todo aumento de su resistencia al desplazamiento o a la deformación causado por el choque no agrave sensiblemente el daño experimentado sobre el bulto de muestra o por el recipiente de confinamiento. Tal superficie podrá ser, por ejemplo, una placa de acero colocada sobre un bloque de hormigón de una masa diez veces superior, como mínimo, a la de cualquier bulto de muestra sometido a este ensayo. El bloque de hormigón se asentará sobre un suelo firme y la plancha de acero, de un espesor mínimo de 1,25 centímetros, se colocará sobre el hormigón, todavía fresco, a fin de asegurar una perfecta adhesión.

Métodos previstos para los ensayos indicados en los marginales 2702 (3) 1) y (6) a); 2705 (1) b), (4) a), d), f) y h), (6) b); 2706 (7) a) 1 y b) 2, (10) a) y b) 2, y 3622 (1) b).

3648. El bulto de muestra deberá someterse, por este orden, a los efectos acumulados del ensayo mecánico descrito en el mar-

ginal 3649, a los del ensayo térmico indicado en el marginal 3650 y, a menos que esté específicamente exento de él, a los del ensayo de inmersión indicado en el marginal 3651.

Ensayo mecánico.

3649. 1) Exenciones: Ninguna.

2) El ensayo consiste en las dos caídas mencionadas a continuación, cuyo orden se debe elegir de forma que los daños experimentados sean tales que el ensayo térmico al que debe someterse seguidamente el bulto produzca los máximos efectos. Estas dos caídas se definen a continuación en los párrafos (3) y (4).

3) a) Se deja caer el bulto de muestra sobre una plataforma de manera que sufra el máximo daño.

b) La plataforma será como se define en el marginal 3647 (3).

c) La altura de la caída, medida entre el punto más bajo del bulto de muestra y la cara superior de la plataforma, debe ser de 9 metros.

4) a) Se deja caer el bulto de muestra sobre la plataforma de manera que sufra el máximo daño.

b) La plataforma estará constituida por una barra maciza de acero dulce, que tenga una sección circular de 15 centímetros \pm 0,5 centímetros de diámetro, colocada verticalmente de una manera rígida sobre el pedestal descrito en el marginal 3647 (3). La superficie de la plataforma será plana y horizontal, redondeándose su arista de forma que su radio sea de 6 milímetros como máximo; tendrá una longitud de 20 centímetros, a menos que una barra más larga pueda causar un daño mayor, en cuyo caso se empleará una barra de longitud suficiente para que se produzca el máximo daño.

c) La altura de caída, medida entre el punto más bajo del bulto de muestra y la superficie superior de la plataforma, debe ser de 1 metro.

Ensayo térmico.

3650. 1) Exenciones: Ninguna.

2) Se considerará satisfactorio un ensayo térmico si la cantidad de calor recibida por el bulto de muestra no es inferior a la que resultaría de mantener el bulto entero durante treinta minutos en un ambiente radiante de 800° C, que tenga un coeficiente de emisión de 0,9, admitiendo que las superficies del bulto tengan un coeficiente de absorción de 0,8.

Si el envase utiliza un aislamiento térmico que pueda desaparecer parcialmente en condiciones distintas de las previstas en los ensayos indicados en los marginales 3643 a 3646 y 3649 (por ejemplo, desplazamiento brusco del bulto), sólo se protegerá con el 50 por 100 de la superficie del envase.

3) Método.

Se considerará que el método de ejecución del ensayo térmico que se describe a continuación cumple las condiciones antes especificadas en (2):

a) El bulto de muestra a la temperatura ambiente se expone a un fuego al aire libre que cumpla las condiciones del párrafo b) siguiente. El bulto se mantendrá de forma que su parte inferior esté situada a 1 metro por encima del fondo del depósito que contiene el combustible. La estructura que sostenga el bulto no deberá sustraer a la acción directa del calor más que una fracción de la superficie del bulto. La posición de éste debe ser tal que se produzca un daño máximo.

b) El fuego deberá proceder de la combustión, al aire libre, de un hidrocarburo obtenido por destilación del petróleo a una temperatura máxima de 330° C, que tenga un punto de inflamación no inferior a 48° C, y una potencia calorífica superior de 11.100 y 11.700 kilocalorías/kilogramo. El fuego deberá ser tal que todos los lados del bulto queden expuestos a una llama luminosa de un espesor comprendido entre 0,7 y 3 metros. El depósito tendrá una profundidad suficiente para que el combustible lo rellene prácticamente hasta el borde.

c) El bulto de muestra se expone al fuego durante treinta minutos en las condiciones antes señaladas. No debe ser refrigerado artificialmente antes de que transcurra un plazo de tres horas, a menos que se pueda demostrar con un termopar o por cualquier otro método que la temperatura interior haya comenzado a bajar.

Ensayo de inmersión.

3651. 1) Exenciones.

Los bultos que no sean de los de las clases de seguridad nuclear I o II.

2) Método.

a) El bulto se sumergirá de forma que la junta o juntas que se hayan de ensayar estén a una profundidad mínima de 0,9 metros de agua durante ocho horas por lo menos.

b) En el momento de la inmersión, la temperatura del bulto de muestra será de 5 a 15°C mayor que la del agua.

Verificación del confinamiento y del blindaje.

3652. 1) Estanqueidad.

Se puede utilizar cualquier ensayo normalmente aceptable para comprobar que se cumplen las condiciones del marginal 3641 (4).

2) Blindajes.

a) Para los envases de los tipos A y B, después de los ensayos descritos en los marginales 3642 a 3646.

1. Después de introducir una fuente adecuada en el bulto, se examinará toda su superficie con una película radiográfica o con un instrumento apropiado para cerciorarse de que la eficacia del blindaje no ha sufrido una disminución apreciable.

2. Se entiende que la «eficacia del blindaje no ha sufrido una disminución apreciable» si la intensidad de dosis de la radiación en un punto cualquiera de la superficie del bulto de muestra, cuando éste contenga una fuente de iridio 192, no ha aumentado apreciablemente después de los ensayos pertinentes. Si el envase sólo se utiliza para un núclido radiactivo determinado, el ensayo podrá hacerse empleando este núclido en lugar del iridio 192.

b) Para los envases del tipo B, después de los ensayos descritos en los marginales 3648 a 3651.

1. Después de introducir una fuente adecuada en el bulto, se examinará toda la superficie con un instrumento apropiado para verificar si ha disminuido la capacidad del blindaje.

2. Si hay algún indicio de que el blindaje ha perdido su eficacia en un punto cualquiera de la superficie del bulto, se verificarán mediciones por cálculo si las radiaciones procedentes del bulto satisfacen a los requisitos del marginal 2702 (6) a) ii).

3653-3660.

II. CAPSULAS

Marginal 2700, nota 4 b)

Generalidades.

3661. 1) La construcción de la cápsula de muestra a ensayar deberá ser la prevista para el transporte, y su contenido deberá ser lo más semejante posible a la materia radiactiva, que la cápsula de muestra considerada deba contener, especialmente en lo referente a las radiaciones y a la actividad específica.

2) Se puede utilizar una cápsula de muestra diferente para cada una de las pruebas enumeradas en el marginal 3662.

3) Después de cada ensayo se procederá a la verificación de estanqueidad por un método que no sea menos sensible que el descrito en el marginal 3663.

Métodos de ensayo.

3662. 1) Ensayo de resistencia al choque.

Se deja caer la cápsula de muestra sobre una plataforma desde una altura de 9 metros. La plataforma debe ser una superficie plana horizontal de tal naturaleza que cualquier aumento de su resistencia al desplazamiento o a la deformación, causado por el choque de la cápsula, no agrave sensiblemente el daño experimentado por ésta.

2) Ensayo de percusión.

La cápsula de muestra, colocada sobre una chapa de plomo que repose sobre una superficie dura y lisa, se golpeará con la cara plana de un martillo de acero, de manera que se pro-

duzca un choque equivalente al que provocaría un peso de 1,4 kilogramos que cayera libremente desde una altura de 1 metro. La cara plana del martillo deberá tener un diámetro de 2,5 centímetros y su arista estará redondeada con un radio mínimo de 3 milímetros. El plomo, cuyo coeficiente de dureza será de 3,5 a 4,5, según la escala de Vickers, tendrá un espesor máximo de 25 milímetros y dimensiones mayores que la cápsula. Si se repite el ensayo se repetirá cada vez sobre una parte intacta de plomo.

3) Ensayo térmico.

La cápsula de muestra se calienta en aire hasta la temperatura de 800°C; se mantendrá esta temperatura durante diez minutos, tras lo cual se dejará enfriar.

4) Ensayo de inmersión.

La Cápsula de muestra se sumergirá durante veinticuatro horas en el agua a la temperatura ambiente. El agua deberá tener un pH comprendido entre 6 y 8 y una conductividad máxima de 10 micromhos por centímetro.

Método de evaluación de la estanqueidad.

3663. 1) Ensayo 1.

Sumergir la cápsula de muestra en una solución que no ataque la materia de la que se compone y que, en las condiciones de este ensayo se haya comprobado que es capaz de arrastrar el radionúclido en cuestión. Calentar la solución hasta 50°C ± 5°C y mantenerla durante ocho horas a esta temperatura.

2) Ensayo 2.

Conservar la cápsula de muestra durante siete días como mínimo y repetir el ensayo 1.

Si la actividad total de cada solución es inferior a 0,05 microcurios, la cápsula se considerará estanca.

3664.

3669.

APÉNDICE A.7

Reservado

3700-3799.

APÉNDICE A.8

Reservado

3800-3899.

APÉNDICE A.9

1. Disposiciones relativas a las etiquetas de peligro.

3900. 1) Las etiquetas números 1, 2A, 2B, 2C, 2D, 3, 4, 5, 6A, 6B y 6C tendrán la forma de un cuadrado de 10 centímetros de lado, apoyado sobre un vértice.

La dimensión del lado de las etiquetas destinadas a ser adosadas sobre las cisternas fijas será de 30 centímetros como mínimo.

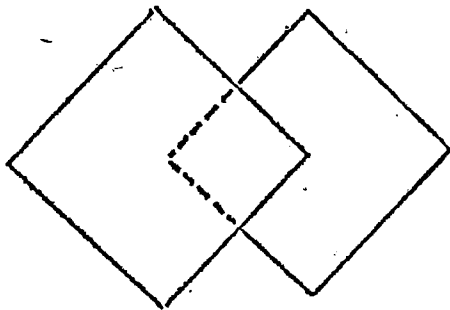
2) Las etiquetas números 4A, 7, 8 y 9 tendrán la forma de un rectángulo de formato normal A.5 (148 × 210 milímetros). Para los bultos, estas dimensiones podrán ser reducidas hasta el formato A.7 (74 × 105 milímetros).

3) Se admitirán en la parte inferior de las etiquetas una inscripción en cifras o letras sobre la identificación del peligro.

3901. 1) Las etiquetas de peligro, cuando se exijan por las disposiciones del presente anejo, se pegarán en los bultos y las cisternas fijas se fijarán en ellos de otra manera apropiada. Sólo en el caso en que el estado exterior de un bulto no lo permitiera se pegarán en cartones o tabillas sólidamente fijadas a los bultos.

Las etiquetas podrán ser sustituidas en los embalajes o envases de expedición y en las cisternas fijas por marcas indelebiles de peligro que correspondan exactamente a los modelos prescritos.

2) Cuando un bulto haya de llevar dos etiquetas del mismo modelo, éstas quedarán adosadas de la siguiente forma:



3) Incumbirá al expedidor colocar las etiquetas en los bultos y, en su caso, sobre las cisternas fijas y los contenedores.

2. Explicación de las figuras.

3002.

Las etiquetas de peligro prescritas para las materias y objetos de las clases 1 a 8 (véase cuadro adjunto) significarán:

- | | | | |
|----------|---|---|---|
| N.º 1. | (Bomba negra sobre fondo naranja):
Prescrita en los marginales 2117 (1), 2145 y 2563. | Riesgo de explosión. | |
| N.º 2 A. | (Llama negra sobre fondo rojo):
Establecidas en los marginales 2224 (3), 2478 (2), 2307 (1) y 2632 (1). | Peligro de fuego (materias líquidas inflamables). | |
| N.º 2 B. | (Llama negra sobre fondo constituido por bandas verticales equidistantes, alternativamente rojas y blancas):
Prescritas en el marginal 2414 (1). | Peligro de fuego (materias sólidas inflamables). | |
| N.º 2 C. | (Llama negra sobre fondo blanco, teniendo el triángulo inferior de la etiqueta color rojo):
Señalada en el marginal 2443 (1). | Materia susceptible de inflamación espontánea. | |
| N.º 2 D. | (Llama negra sobre fondo azul):
Preceptuada en el marginal 2478 (1). | Peligro de emanación de gas inflamable al contacto con agua. | |
| N.º 3. | (Llama sobre un círculo, negro sobre fondo amarillo):
Establecida en los marginales 2511 (1) y 2563 (1). | Materia comburente o peróxido orgánico. | |
| N.º 4. | (Calavera sobre dos tibias, negro sobre fondo blanco):
Prescrita en los marginales 2307 (2), 2316 (3), 2632 (1) y 2643 (3). | Materia tóxica: tenerla aislada de productos alimenticios u otros objetos destinados al consumo en los lugares de carga, de descarga, o de transbordo. | |
| N.º 4 A. | (Cruz de San Andrés, sobre espiga de trigo negra, sobre fondo blanco):
Prescrita en los marginales 2632 (1) y 2643 (3). | Materia nociva: mantener alejado de productos alimenticios, tanto en los vehículos como en los lugares de carga, descarga o transbordo. | |
| N.º 5. | (Gotas que caen desde una probeta sobre una placa y desde otra probe- | Materia corrosiva. | |
| | | | ta sobre una mano, negras sobre fondo blanco, siendo el triángulo inferior de la etiqueta de color negro rebordeado por un punteado blanco):
Señalada en los marginales 2511 (1), 2624 (1) y 2835 (3). |
| N.º 6 A. | (Trébol esquematizado, inscripción «Radiactiva», una banda vertical en la mitad inferior, con el texto siguiente:
Contenido...
Actividad...
Símbolo e inscripción negros sobre fondo blanco, banda vertical roja).
Prescrita en el marginal 2709 (1). | Materia radiactiva en bultos de la categoría I. Blanca; en caso de avería de los bultos, peligro para la salud en caso de ingestión inhalación o contacto con la materia derramada. | |
| N.º 6 B. | (Como la precedente, dos bandas verticales en la mitad inferior y el siguiente texto:
Contenido...
Actividad...
Índice de transporte.
Símbolo e inscripciones negros; fondo mitad superior; amarillo; fondo inferior: blanco; bandas verticales rojas).
Prescrita en el marginal 2459 (1). | Materia radiactiva en bultos de la categoría II. Amarilla; bultos que se deben mantener alejados de los bultos que contienen placas o películas radiográficas o fotográficas, sin revelar; en caso de avería en el bulto, peligro para la salud por ingestión, inhalación o contacto con la materia que se derramare, así como riesgo de irradiación externa a distancia. | |
| N.º 6 C. | (Como la precedente, pero con tres bandas verticales en la mitad inferior):
Prescrita en el marginal 2709 (1). | Materia radiactiva en bultos de la categoría III. Amarilla; bultos que se deben mantener alejados de los bultos que contienen placas y películas radiográficas o fotográficas sin revelar; en caso de avería de los bultos, peligro para la salud por ingestión inhalación o contacto con la materia que se derrame con riesgo de irradiación externa a distancia. | |
| N.º 7. | (Paraguas negro abierto sobre fondo blanco):
Prescrita en el marginal 2478 (1). | Resguárdese de la humedad. | |
| N.º 8. | (Dos flechas negras sobre fondo blanco):
Prescrita en los marginales 2117 (2), 2224 (2), 2307 (3), 2414 (2), 2443 (2) y (3), 2478 (3), 2511 (2), 2563 (2), 2632 (2), 2664, 2709 (3), 2824 (2) y (3). | De pie.
Fijar las etiquetas con las puntas de las flechas hacia arriba sobre dos caras laterales opuestas de los bultos. | |
| N.º 9. | (Copa roja sobre fondo blanco):
Prescrita en los marginales 2117 (2), 2182, 2224 (1), (2) y (3), 2307 (3), 2414 (2), 2443 (3), 2478 (3), 2511 (2), 2562 (2), 2664, 2632 (2), 2709 (3), 2824 (2). | Manéjese con precaución, o no se vuelque. | |

APENDICE A.9
SEÑALES DE PELIGRO
(Ver marginal 3.902)
Reproducción reducida

Nº 1



Nº 2 A



Nº 2B



Nº 2 C



Nº 2D



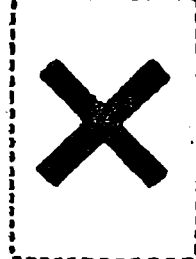
Nº 3



Nº 4



Nº 4 A



Nº 5



Nº 5A



Nº 5B



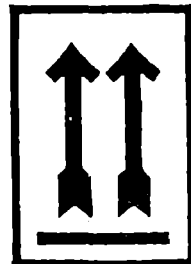
Nº 5C



Nº 7



Nº 8



Nº 9



ANEJO B
SUMARIO

Plan de anejo	10000
Aplicabilidad de otros reglamentos nacionales e internacionales	10001
Aplicabilidad de las disposiciones del capítulo I del presente anejo	10002

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MATERIAS PELIGROSAS DE TODAS CLASES

Sección 1 ... Generalidades	10100
	y siguientes
Campo de aplicación del presente anejo	10100
Definiciones	10102
Tipos de vehículos	10104
Cargamento completo	10108
Transporte a granel	10111
Transporte en contenedores	10118
Transporte en cisternas	10121
Cisternas	10127
Personal del vehículo. Vigilancia	10171
Transporte de viajeros	10172
Documentos que deben llevarse en el vehículo	10181
Autorización de los vehículos	10182
Instrucciones escritas	10185
Sección 2 ... Condiciones especiales que deberán reunir los vehículos y su equipo	10200
	y siguientes
Medios de extinción de incendios	10240
Equipo eléctrico	10251
Equipo diverso	10260
Sección 3 ... Disposiciones generales de servicio	10300
	y siguientes
Medios de extinción de incendios	10340
Aparatos portátiles de iluminación	10353
Prohibición de fumar	10374
Sección 4 ... Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y a la manipulación	10400
	y siguientes
Limitación de las cantidades transportadas	10401
Prohibición de cargamento en común en la misma unidad de transporte	10402
Prohibición de cargamento en común en un mismo vehículo	10403
Prohibición de cargamento en común en un contenedor	10404
Prohibición de cargamento en común con mercancías alojadas en un contenedor	10405
Limpieza antes de la carga	10413
Manipulación y estiba	10414
Limpieza después de la descarga	10415
Carga y descarga de las materias en los contenedores	10419
Funcionamiento del motor durante la carga y descarga	10431
Sección 5 ... Disposiciones especiales sobre la circulación de vehículos	10500
	y siguientes
Señalización de los vehículos	10500
Estacionamiento en general	10503
Estacionamiento nocturno o por mala visibilidad	10505
Estacionamiento de un vehículo que ofrezca un peligro particular	10507
Otras disposiciones	10599

Sección 6 ... Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales para ciertos países	10600
	y siguientes
Procedimientos rápidos para autorizar derogaciones para ensayos	10602

CAPITULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS DE LAS CLASES 1 A 8

Clases 1a, 1b y 1c	Materias y objetos explosivos. Objetos cargados de materias explosivas. Detonadores, piezas de artificio y mercancías similares	11000
		y siguientes
Clase 2	Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión	21000
		y siguientes
Clase 3	Materias líquidas inflamables	31000
		y siguientes
Clase 4.1	Materias sólidas inflamables	41000
		y siguientes
Clase 4.2	Materias sujetas a inflamación espontánea	42000
		y siguientes
Clase 4.3	Materias que al contacto con el agua desprendan gases inflamables	43000
		y siguientes
Clase 5.1	Materias coburentes	51000
		y siguientes
Clase 5.2	Peróxidos orgánicos	52000
		y siguientes
Clase 6.1	Materias tóxicas	61000
		y siguientes
Clase 6.2	Materias repugnantes o susceptibles de producir una infección	62000
		y siguientes
Clase 7	Materias radiactivas	71000
		y siguientes
Clase 8	Materias corrosivas	81000
		y siguientes

APENDICES

	Disposiciones comunes a los apéndices B.1, relativo a las cisternas, y B.1b, relativo a los contenedores-cisterna	200000-209999
Apéndice B.1	Disposiciones sobre cisternas fijas (vehículos-cisterna); baterías de recipientes y cisternas desmontables	210000-211049
Apéndice B.1a	Disposiciones y recomendaciones sobre materiales y construcción de cisternas fijas, baterías de recipientes y cisternas desmontables destinadas al transporte de gases licuados fuertemente refrigerados de la clase 2	211050-212099
Apéndice B.1b	Disposiciones sobre contenedores-cisterna (construcción y pruebas que deben sufrir)	212100-218999
Apéndice B.1c	Disposiciones referentes a las cisternas fijas y a las cisternas desmontables construidas con materiales plásticos reforzados	219000-219999
Apéndice B.2	Equipo eléctrico	220000-229999
Apéndice B.3	Certificado de autorización para los vehículos que transportan ciertas mercancías peligrosas.	230000-239999

Apéndice

B.4 Cuadros relativos al transporte de las materias peligrosas de la clase 7. Etiqueta que se colocará en los vehículos que transporten tales materias . . .	240000-249999
--	---------------

Apéndice

B.5 Relación de las materias mencionadas en el marginal 10500 (2)	250000-250999
---	---------------

ANEJO B

DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATERIAL DE TRANSPORTE Y AL TRANSPORTE

4000.
9999.
10000

Plan del anejo

1) El presente anejo comprende:

a) Disposiciones generales aplicables al transporte de las materias peligrosas de todas clases (capítulo D).

b) Disposiciones particulares aplicables al transporte de materias peligrosas de las clases 1 y 8 (capítulo II).

c) Apéndices:

- el apéndice B.1 sobre cisternas fijas (vehículos-cisterna), baterías de recipientes y cisternas desmontables;
- el apéndice B.1a, relativo a las disposiciones y recomendaciones sobre materiales y construcción de cisternas fijas, de las baterías de recipientes y cisternas desmontables destinadas al transporte de gases licuados fuertemente refrigerados de la clase 2;
- el apéndice B.1b, sobre contenedores-cisternas;
- el apéndice B.1c, relativo a las cisternas fijas y a las cisternas desmontables fabricadas con materiales plásticos reforzados;
- el apéndice B.2, relativo al equipo eléctrico;
- el apéndice B.3, que contiene un modelo de certificado de autorización para los vehículos;
- el apéndice B.4, que contiene cuadros relativos al transporte de materias de la clase 7 y un modelo de etiqueta que habrá de colocarse en los vehículos que transporten estas materias;
- el apéndice B.5, que contiene la relación de las materias mencionadas en el marginal 10500 2).

2) Las disposiciones generales del capítulo I y las disposiciones particulares del capítulo II se distribuyen en secciones tituladas en la forma siguiente:

Sección 1. Generalidades (esta sección comprende especialmente las disposiciones relativas a las autorizaciones para transportar mercancías a granel, en contenedor o en cisterna).

Sección 2. Condiciones especiales que habrán de cumplir los vehículos y su equipo.

Sección 3. Disposiciones generales de servicio.

Sección 4. Disposiciones especiales relativas a la carga y descarga y a la manipulación (esta sección comprende las disposiciones sobre los modos de envío, restricciones de expedición y prohibiciones de carga en común).

Sección 5. Disposiciones especiales sobre la circulación de vehículos.

Sección 6. Disposiciones transitorias, derogaciones y disposiciones especiales para ciertos países.

10001. Aplicabilidad de otros reglamentos nacionales o internacionales.

1) Cuando un vehículo que efectúe un transporte sometido a las disposiciones del ADR realice parte de su trayecto en forma distinta a la de tracción por carretera, le serán aplicables exclusivamente los reglamentos nacionales o internacionales que regulen ese modo de transporte de mercancías peligrosas, durante dicha parte del trayecto.

2) En el caso en que un transporte sometido a las disposiciones del ADR estuviera asimismo sujeto en todo o en parte de su recorrido por carretera a las disposiciones de un convenio internacional que reglamente el transporte de mercancías peligrosas por un medio de transporte que no sea por carretera en virtud de las cláusulas de dicho convenio que amplían su aplicación a determinados servicios automóbiles, las disposiciones de tal convenio internacional se aplicarán al recorrido de

que se trata, en concurrencia con las disposiciones del ADR que no sean incompatibles con ellas; las otras cláusulas del ADR no se aplicarán a dicho recorrido.

10002. Aplicabilidad de las disposiciones del capítulo I del presente anejo.

En el caso en que las disposiciones del capítulo II o de los apéndices al presente anejo estén en contradicción con las disposiciones del capítulo I, no se aplicarán dichas disposiciones del capítulo I.

Sin embargo:

a) Las disposiciones del marginal 10100 prevalecerán sobre las del capítulo II.

b) Las disposiciones del marginal 10403 D prevalecerán sobre las prohibiciones de carga en común prescritas en las secciones 4 (sic) del capítulo II.

10003.
10099

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MATERIAS PELIGROSAS DE TODAS CLASES

(Véase el marginal 10002)

SECCIÓN 1

Generalidades

10100. Campo de aplicación del presente anejo.

1) El anejo A exime de las disposiciones del presente anejo a los transportes efectuados en las condiciones (de envase, peso, etc.) previstas en los marginales 2201a, 2301a, 2401a, 2431a, 2471a, 2501a y 2801a.

Exime igualmente a los transportes realizados en las condiciones (de envase, peso etc.) previstas en el marginal 2701a de las disposiciones del presente anejo con excepción de las del marginal 71302 (1) y (2).

En el transporte nacional, la autoridad competente en todo lo que se refiere a este marginal, queda facultada para modificar las condiciones y limitaciones a que se refiere el mismo.

2) a) Se podrán transportar en bultos cantidades limitadas de materias peligrosas sin que se apliquen las disposiciones del presente anejo relativas:

- a los tipos de vehículos (marginales... 104 de los capítulos I y II, marginales 11105 y 11108 del capítulo II, relativas a las clases 1a, 1b y 1c);
- al personal del vehículo y a la vigilancia (marginales... 171 de los capítulos I y II);
- al transporte de viajeros (marginal 10172);
- a las instrucciones escritas (marginales 10181 (1) b), 10185 y 61185);
- el certificado especial de autorización para vehículos (marginales 10182 y 11182);
- a las condiciones especiales que hayan de cumplir los vehículos y su equipo (todas las secciones 2 de los capítulos I y II), entendiéndose, sin embargo, que continuarán aplicándose las disposiciones del marginal 21212;
- a los lugares de carga y descarga (marginal 11407, 21407 y 61407);
- a la circulación de los vehículos (todas las secciones 5 de los capítulos I y II), entendiéndose, sin embargo, que continuarán aplicándose las disposiciones de los marginales 21515 y 61515.

b) Las exenciones tratadas en el párrafo a) anterior se aplican a la carga en una misma unidad de transporte.

1. De una o varias materias peligrosas de las numeradas a continuación sin limitación de peso, a condición de que en la unidad de transporte no haya otras materias peligrosas del ADR:

- Clase 1a — Los envases vacíos del apartado 15.º
- Clase 1c — Los fósforos de seguridad del apartado 1.º a).
- Clase 3 — Los recipientes vacíos del apartado 6.º
- Clase 4.1 — Las materias de los apartados 9.º y 10.º
- Clase 4.2 — Los envases vacíos de los apartados 14.º y 15.º
- Clase 4.3 — Los recipientes vacíos del apartado 5.º
- Clase 5.1 — Los recipientes vacíos del apartado 11.º
- Clase 5.2 — Los envases vacíos del apartado 55.º
- Clase 6.1 — Los envases vacíos de los apartados 91.º y 92.º

Clase 6.2—Los objetos del apartado 12.º

Clase 8 —El sulfuro de sodio del 36.º [en las condiciones del marginal 81104 1)] y los recipientes vacíos del 51.º

2. De una sola de las materias peligrosas enumeradas a continuación, a condición de que el peso bruto del conjunto de los bultos que contengan la materia peligrosa no sobrepase el peso indicado y que en la unidad de transporte no haya otras materias peligrosas del ADR:

Clase 1b —Los objetos del apartado 2.º b) del apartado 4.º = 100 kilogramos.

Clase 1c —Las mezclas de combustión lenta del apartado 3.º = 100 kg.

Clase 2 —El cloruro de cianógeno = 5 kg.;
—el oxiclorigeno de carbono (fosgeno) del apartado 8.º a) = 25 kg.;
—el flúor o ácido fluorhídrico anhidro del apartado 5.º = 50 kg.

Clase 3 —El éter etílico, el sulfuro de carbono del apartado 1.º a) o las mezclas del apartado 1.º b), tales como los colodiones o semicolodiones éter etílico: 3 kg.;
—el aldehído acético, la acetona o las mezclas de acetona del apartado 5.º: 75 kg.

Clase 4.1—El azufre del apartado 2.º a), la naftalina del apartado 11.º b): 250 kg.

Clase 4.3—El carburo cálcico del apartado 2.º a), el siliciuro de calcio del apartado 2.º d) o el siliciuro de manganeso y de calcio del apartado 2.º d): 1.000 kg.

Clase 5.2—Las materias de los apartados 45.º, 46.º a), 47.º a) y b) envasadas de acuerdo con las disposiciones del marginal 2559: 2 kg. (*);

—las materias de los apartados 1.º al 22.º, 30.º, 31.º envasadas de acuerdo con las disposiciones del marginal 2581: 5 kg.;

—las materias de los apartados 1.º al 22.º, 30.º, 31.º y 40.º envasadas de acuerdo con las disposiciones de los marginales 2553 a 2556 y 2558: 10 kg.

Clase 6.1—Las materias de los apartados 41.º, 61.º y 62.º, 71.º a) 75.º, 83.º y 84.º: 100 kg.

Clase 8 —Las materias de los apartados 6.º a), 7.º, 9.º, 11.º, 12.º, 14.º, 15.º, 22.º, 23.º, 34.º y 35.º: 10 kg.

3. De una o varias materias peligrosas de la misma clase enumeradas a continuación, a condición de que el peso bruto total del conjunto de los bultos que contengan cada materia peligrosa no sobrepase el peso total indicado.

Clase 1a —Cualquier materia peligrosa de la clase, distinta a las enumeradas antes en 1: 5 kg.

Clase 1b —Cualquier objeto de la clase, distinto de los enumerados anteriormente en 2: 10 kg.

Clase 1c —Cualquier materia peligrosa de la clase, distinta de las enumeradas anteriormente en 1 y 2: 15 kg.

Clase 2 —Cualquier materia peligrosa de la clase, distinta de las enumeradas anteriormente en 2: 300 kg.

Clase 3 —Cualquier materia de la clase, distinta de las enumeradas en 1 y 2 anteriormente: 250 kg.

Clase 4.1—Cualquier materia de la clase, distinta de las enumeradas en 1 y 2 anteriormente: 50 kg.

Clase 4.2—Las materias de la clase, distintas de las numeradas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y los envases vacíos, enumerados anteriormente en el número 1 que antecede: 250 kg.

Clase 4.3—Cualquier materia de la clase, distinta de las enumeradas en 1 y 2 anteriormente: 10 kg.

Clase 6.1—Cualquier materia de la clase, distinta de las enumeradas en 1 y 2 anteriormente: 5 kg.

Clase 6.2—Toda materia de la clase, distinta de las enumeradas en 1 y 2 anteriormente: 300 kg.

Clase 8 —Cualquier materia de la clase, distinta de las enumeradas en 1 y 2 anteriormente: 250 kg.

3) Para aplicación del párrafo (2) anterior no se tendrán en cuenta los pesos de los líquidos o gases transportados en los tanques normales fijos, de los vehículos, para su propulsión o para el funcionamiento de sus equipos especiales (frigoríficos, por ejemplo), así como para garantizar su seguridad.

4) Las únicas disposiciones del capítulo I del presente anejo, que se aplicarán al transporte de las materias peligrosas de la clase VI serán aquellas del capítulo II relativas a dicha clase y las de los marginales del presente capítulo I que resultan

(*) No comprendiendo, en su caso, el peso del sistema refrigerante.

expresamente aplicables en virtud de las mencionadas disposiciones del capítulo II.

5) Se admitirán derogaciones a las disposiciones del presente anejo en uso de transporte de urgencia destinados a salvar vidas humanas.

10101.

10102. Definiciones.

1) A los efectos del presente anejo, se entenderá por «autoridad competente» la designada para los marginales que se citan, respectivamente, en el Decreto 2674/1973 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre).

— «bultos frágiles», los que contengan recipientes frágiles (es decir, de vidrio, porcelana, gres o materias similares) que no vayan colocados dentro de un envase de paredes macizas que los envuelva por completo y proteja eficazmente contra los choques (véase también en marginal 2001 (5) del anejo A);

— «gas», los gases y los vapores;

— «materias peligrosas» cuando la expresión se emplea sola, las materias y objetos designados como materiales y objetos ADR;

— «RID», el Reglamento Internacional del transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril (anejo 1 de la Convención Internacional sobre el transporte de mercancías por ferrocarril (CIM));

— «transporte a granel», el transporte de una materia sólida sin envase;

— «contenedor», elemento para el transporte (cajas especiales, cisterna amovible u otros elementos análogos);

— que tiene un carácter permanente y es, por tanto, lo suficientemente resistente para permitir su reiterada utilización;

— especialmente concebido para facilitar el transporte de mercancías—sin operaciones intermedias de carga y descarga—por uno o varios medios de transporte;

— equipado con dispositivo que permitan su fácil manipulación, especialmente para el transbordo de un medio de transporte a otro;

— concebido de forma que sea fácil de llenar y de vaciar y con un volumen interior no menor a 1 m³;

— la palabra «contenedor» no comprenderá ni los envases usuales, ni los vehículos, ni los contenedores-cisternas;

— «gran contenedor», contenedor de un volumen interior superior a 3 m³;

— «pequeño contenedor», un contenedor de volumen interior, como mínimo, de 1 m³, y como máximo, de 3 m³;

— «contenedor-cisterna», un elemento que corresponde a la definición de contenedor dada más arriba, construido para contener materias líquidas, gaseosas, pulverulentas o granuladas, pero con una capacidad superior a 0,45 m³;

— «batería de recipientes», un conjunto de recipientes de una capacidad individual o media superior a 150 litros (llamados «elementos»), unido entre sí por un colector y montados con carácter permanente sobre un bastidor (para los bastidores de botellas de gas, véase el marginal 2212, 1) d) en el anejo A1;

— «cisterna desmontable», una cisterna de capacidad superior a 1.000 litros, distinta de las cisternas fijas, los contenedores-cisternas y las baterías de recipientes, no proyectada para el transporte de mercancías sin operaciones intermedias de carga y descarga y que, normalmente, no puede manipularse más que cuando está vacía;

— «gran cisterna móvil», un gran contenedor-cisterna, una cisterna desmontable o una materia de recipientes;

— «cisterna fija», una cisterna fijada, por construcción, con carácter permanente, sobre un vehículo (que se convierte así en un vehículo cisterna) o que forma parte integrante del chasis de tal vehículo;

— «cisterna», cuando la palabra se emplea sola, una cisterna fija, una cisterna desmontable, un contenedor-cisterna o una batería de recipientes (véase, sin embargo, una restricción al sentido de la palabra «cisterna» en el marginal 200000 3), de las disposiciones comunes a los apéndices B.1 y B.1b1.

— «unidad de transporte», vehículo automóvil al cual no se añade ningún remolque o un conjunto constituido por un vehículo automóvil y el remolque unido al mismo;

— «vehículo cubierto», vehículo cuya carrocería está constituida por una caja que puede cerrarse;

- «vehículo descubierto», vehículo cuya plataforma está desnuda o provista solamente de radiales y de una compuerta trasera;
- «vehículo entoldado», vehículo descubierto provisto de un toldo para proteger la mercancía cargada;
- «vehículo cisterna», vehículo destinado al transporte a granel de líquidos o de gases y que comprende de una o más cisternas fijas;
- «vehículo batería», vehículo-cisterna, que lleva varias cisternas fijas (llamadas «elementos»), unidas entre sí por un colector.

2) En el sentido del presente anejo las cisternas (véase definición en 1)), anteriormente no se considerarán sin más como recipientes, ya que el término «recipiente» se entenderá en sentido restrictivo. Las normas y disposiciones relativas a los recipientes no se aplicarán a las cisternas fijas, a las baterías de recipientes, a las cisternas desmontables ni a los contenedores-cisterna, sino en los casos en que así se estipule explícitamente.

3) El término «cargamento completo» se aplicará a todo cargamento procedente de un sólo expedidor para el que se reserve al uso exclusivo de un vehículo o de un gran contenedor, y con respecto al cual todas las operaciones de carga y descarga se realicen de acuerdo con las instrucciones del expedidor o del destinatario (véase marginal 10108).

4) Salvo indicación explícita en contrario, el signo «%» representará en el presente anejo:

a) Para las mezclas de materias sólidas o líquidas, así como para las soluciones y para las materias sólidas mojadas por un líquido un tanto por ciento en peso, referido al peso total de la mezcla, de la solución o de la materia mojada;

b) para las mezclas de gases, un tanto por ciento en volumen referido al volumen total de la mezcla gaseosa.

5) Cuando se mencionen pesos en el presente anejo para bultos, se tratará, salvo indicación en contrario, del peso bruto. El peso de los contenedores o de las cisternas utilizados para el transporte de mercancías no estará comprendido en el peso bruto.

6) Las presiones de todo género relativas a los recipientes (por ejemplo, presión de prueba, presión interior, presión de apertura de las válvulas de seguridad) se indicarán siempre en kg/cm² de presión manométrica (exceso de presión con relación a la presión atmosférica), por el contrario, la tensión de vapor de las materias siempre se expresará en kg/cm² de presión absoluta.

7) Cuando el presente anejo prevea un grado de llenado para los recipientes o cisternas éste se referirá siempre a una temperatura de las materias de 150° C. en tanto no se indique otra temperatura.

10103.

10104. Tipos de vehículos.

1) En ningún caso una unidad de transporte cargada de materias peligrosas deberá llevar más de un remolque o semi-remolque.

2) Las disposiciones particulares relativas a los tipos de vehículos que deban utilizarse para el transporte de ciertas materias peligrosas figurarán, en su caso, en el capítulo II del presente anejo (véase igualmente los marginales relativos al transporte de contenedores, al transporte a granel de materias sólidas, al transporte en cisternas y a las cisternas).

3) Los bultos, cuyos embalajes estén constituidos por materias sensibles a la humedad, deberán cargarse en vehículos cubiertos o en vehículos con toldo.

10105-10107.

10108. Cargamento completo.

Cuando se apliquen las disposiciones relativas a los transportes «como cargamento completo», las autoridades competentes podrán exigir que el vehículo o gran contenedor utilizado para el transporte de que se trata no se cargue más que en un sólo lugar y se descargue en otro lugar solamente.

10109-10110.

10111. Transporte a granel.

1) No se podrán transportar materias peligrosas sólidas a granel más que cuando este modo de transporte se admita explícitamente para tales materias en virtud de las disposiciones del capítulo II del presente anejo, y en las condiciones previstas por dichas disposiciones.

Sin embargo, los envases vacíos no lavados podrán ser transportados a granel si esta forma de transporte no está explícita-

mente prohibida en las disposiciones de la segunda parte del anejo A.

2) Para el transporte a granel en contenedores, véase el marginal 10118 2) y 5).

10112-10117.

10118. Transporte en contenedores.

Nota.—Las disposiciones sobre el transporte en contenedores cisternas figuran en los marginales dedicados al transporte en cisternas.

1) Estará autorizado el transporte de bultos en contenedores.

2) Solamente se autoriza el transporte de materias a granel en contenedores cuando esté explícitamente admitido el transporte a granel de estas mismas materias (véase el marginal 10111); los pequeños contenedores deberán ser de tipo cerrado de paredes macizas.

3) Los grandes contenedores deberán cumplir las disposiciones sobre las cajas de los vehículos impuestas por el presente anejo para el transporte de que se trata; en tal caso, la caja del vehículo no tendrá que cumplir tales disposiciones.

4) El hecho de que se encierren materias peligrosas en uno o varios contenedores no afectará a las condiciones impuestas al vehículo por razón de la naturaleza y de las cantidades de materias peligrosas transportadas, con la excepción indicada en la última frase del párrafo 3) anterior.

5) Cuando las materias peligrosas que se transporten en un contenedor den lugar, en los términos del anejo A, a fijar una o varias etiquetas de peligro en los bultos que contengan tales materias, se deberán poner las mismas etiquetas en el exterior del contenedor que encierre tales materias en bultos o a granel. Sin embargo, la etiqueta número 8 no tiene por qué utilizarse si el contenedor lleva un equipo o inscripción que explique claramente en qué posición debe colocarse.

10119-10120.

10121. Transporte de cisternas.

1) El transporte de materias peligrosas solamente podrá efectuarse en cisternas cuando se admita explícitamente este modo de transporte para tales materias en virtud de las disposiciones del capítulo II del presente anejo, en tal caso el transporte deberá cumplir las disposiciones de este anejo.

2) Cuando las materias transportadas en una cisterna desmontable, una batería de recipientes o un contenedor-cisterna sean de tal naturaleza que en los términos del anejo A haya lugar a poner una o varias etiquetas de peligro en los bultos que contengan estas materias, las mismas etiquetas se deberán fijar al exterior de la cisterna desmontable, de la batería de recipientes o del contenedor-cisterna. Sin embargo, no se debe poner la etiqueta número 8 si la cisterna lleva consigo un equipo o inscripción que indique con claridad la forma en que se ha de colocar.

10122-10126.

10127. Cisternas.

1) Las disposiciones relativas a la construcción, control o llenado y a la utilización de las grandes cisternas móviles y de las cisternas fijas, así como diversas disposiciones relativas a los vehículos-cisternas y a su utilización figuran en el apéndice B.1, y las conciernientes a la construcción de las cisternas fijas y de las grandes cisternas móviles destinadas al transporte de gases licuados refrigerados de la clase Idem en el apéndice B.1a (para la autorización de los vehículos-cisternas, véase el marginal 10182).

2) Las disposiciones sobre construcción, aequipos, aprobación del prototipo, pruebas, marcado, etc., de los contenedores-cisternas figuran en el apéndice B.1b).

3) Las disposiciones comunes a los apéndices B.1 y B.1b figuran en el marginal 200000.

4) Para los recipientes, véase el anejo A.

10128-10170.

10171. Tripulación del vehículo. Vigilancia.

1) Cuando esté previsto en las disposiciones del presente anejo relativas a mercancías determinadas que un ayudante acompañe al conductor, dicho ayudante podrá relevar al conductor.

2) Las prescripciones de vigilancia durante el estacionamiento del presente marginal no se aplicarán más que a las materias peligrosas transportadas en cantidades superiores a las de los límites de exención.

Las unidades que transporten mercancías peligrosas para las que el límite de exención sea inferior a 1.000 kilogramos, tendrán

siempre una vigilancia, de forma que impida cualquier acción de descuido y que alerte al conductor y a las autoridades competentes en caso de pérdida o incendio.

Las unidades que transporten mercancías peligrosas para las que el límite de exención sea de 1.000 kilogramos o más estarán vigiladas o bien se podrán estacionar, aisladas, sin vigilancia, al aire libre, en un depósito o en las dependencias de una fábrica que ofrezca todas las garantías de seguridad. Si estas posibilidades de estacionamiento no existiesen, la unidad de transporte, después que hayan sido tomadas medidas apropiadas de seguridad, podrá estacionar separadamente en un lugar que responda a las condiciones enumeradas en los párrafos i), ii) y iii) adjuntos. Los parques de estacionamiento autorizados en el párrafo ii) no serán utilizados más que en el caso de que no lo puedan ser los previstos en el párrafo i) y aquéllos previstos en el párrafo iii) no podrán ser utilizados más que en el caso que no lo puedan ser los previstos en los párrafos i) y ii).

i) Un parque de estacionamiento vigilado por un cargado que haya sido informado de la naturaleza de la carga y del lugar donde se encuentra el conductor.

ii) Un parque de estacionamiento público o privado donde la unidad de transporte probablemente no corra ningún riesgo de ser dañada por otros vehículos; o

iii) Un espacio libre apropiado situado aparte de las grandes carreteras y de lugares habitados, y que no sirvan normalmente de lugar de paso o de reunión para el público.

10172. Transporte de viajeros.

Queda prohibido el transporte de viajeros, con excepción del personal de servicio, en unidades de transporte que lleven materias peligrosas.

10173-10180.

10181. Documentos que deben llevarse en los vehículos.

1) Además de los documentos requeridos por otros reglamentos, deberán encontrarse a bordo de una unidad de transporte los siguientes:

a) los documentos de transporte previstos en el marginal 2002 3) y 4) del anejo A relativos a todas las materias peligrosas transportadas;

b) las instrucciones previstas en el marginal 10185 aplicables a todas las materias peligrosas transportadas.

2) En el caso de que las disposiciones del presente anejo prevén su expedición, deberán asimismo encontrarse a bordo de la unidad de transporte:

a) el certificado de autorización especial para cada vehículo, del que trata el marginal 10182 o el expediente para el transporte internacional ADR;

b) el permiso referente a la autorización para efectuar el transporte.

10182. Autorización de los vehículos.

1) Los vehículos cisterna y, cuando las disposiciones del capítulo II del presente anejo lo exijan, los demás vehículos deberán someterse a inspecciones técnicas para verificar si responden a las disposiciones del presente anejo, comprendidas las de sus apéndices, y a las disposiciones generales de seguridad (frenos, alumbrado, etc.), exigidas por la reglamentación; si estos vehículos son remolques o semirremolques enganchados a un vehículo tractor, dicho vehículo tractor será objeto de una inspección técnica con la misma finalidad.

2) La autoridad competente expedirá un certificado de autorización especial para cada vehículo cuya inspección sea satisfactoria. Deberá estar de acuerdo con el modelo que figura en el apéndice B.3.

10183-10184.

10185. Instrucciones escritas.

1) En previsión de cualquier accidente o incidente que pudiera ocurrir en el curso del transporte, se entregarán al conductor instrucciones escritas que precisen en forma concisa:

a) la naturaleza del peligro presentado por las materias peligrosas transportadas, así como las medidas de seguridad necesarias para afrontarlo;

b) las disposiciones que se hayan de tomar y los cuidados que se hayan de prestar en el caso de que alguna persona entrará en contacto con las mercancías transportadas o con los productos que pudieran desprenderse de ellas;

c) las medidas que se hayan de tomar en caso de incendio, y en particular los medios o grupos de medios de extinción que no se deban emplear;

d) las medidas que se hayan de tomar en caso de rotura o deterioro de los envases o de las materias peligrosas transportadas, especialmente cuando estas materias peligrosas se hayan desparramado por la carretera.

2) Estas instrucciones se redactarán por el fabricante o el expedidor por cada materia peligrosa o clase de materias peligrosas. Un ejemplar de estas instrucciones se deberán encontrar en la cabina del conductor.

3) Estas consignas se remitirán al transportista lo más tarde en el momento en que se da la orden del transporte, de forma que le permita tomar todas las disposiciones, con el fin de que el personal interesado conozca dichas consignas y esté en condiciones de aplicarlas convenientemente.

10186-10199.

SECCION 2

Condiciones especiales que deberán reunir los vehículos y su equipo

10200-10239.

10240. Medios de extinción de incendios.

1) Toda unidad de transporte de materias peligrosas deberá estar provista:

a) de un aparato portátil contra incendios, de capacidad total suficiente para combatir un incendio del motor o de cualquier otra parte de la unidad de transporte y de tal naturaleza que si se emplea contra el incendio de la carga no lo agrave, y si es posible, lo combate; sin embargo, si el vehículo está equipado contra el incendio del motor con un dispositivo fijo, automático o que se puede poner fácilmente en funcionamiento, no será necesario que el aparato esté adaptado para extinguir un incendio de motor;

b) además de lo previsto en a) anteriormente, de un extintor portátil, con capacidad suficiente para combatir un incendio del cargamento y de tal naturaleza que si se emplea para luchar contra el incendio del motor o de cualquier otra parte de la unidad de transporte, no lo agrave y si es posible lo combata.

2) Los agentes de extinción contenidos en los extintores de los que está provista una unidad de transporte no deberán ser susceptibles de desprender gases tóxicos ni en la cabina del conductor ni bajo la influencia del calor de un incendio.

3) En el caso en que una unidad de transporte lleve un remolque que este remolque se desenganche y se deje cargado en la vía pública, lejos del vehículo tractor, dicho remolque irá provisto de un extintor al menos, de acuerdo con las disposiciones del párrafo (1) b) del presente marginal.

10241-10250.

10251. Equipo eléctrico.

En el apéndice B.2 figuran las disposiciones relativas al equipo eléctrico de los vehículos que transportan diversas materias peligrosas.

10252-10259.

10260. Equipo diverso.

1) Toda unidad de transporte que lleve mercancías peligrosas irá provista de:

a) una caja de herramientas para las reparaciones ocasionales del vehículo;

b) un calzo por vehículo, al menos, de dimensiones apropiadas al peso del vehículo y al diámetro de las ruedas;

c) dos luces portátiles de color naranja. Estas luces deben ser independientes de la instalación eléctrica del vehículo y concebidas de tal forma que el hecho de servirse de ellas no pueda ocasionar la inflamación de las mercancías transportadas; serán fijas o intermitentes. (Véase el marginal 10505.)

10261-10299

SECCION 3

Disposiciones generales de servicio

10300-10399.

10340. Medios de extinción de incendios.

El personal del vehículo deberá estar capacitado para el uso de los aparatos de extinción de incendio.

10341-10352.

10353. Aparatos portátiles de alumbrado.

Queda prohibido penetrar en un vehículo con aparatos de alumbrado con llama. Además, los aparatos de alumbrado utilizados no deberán presentar ninguna superficie metálica susceptible de producir chispas.

10354-10373.

10374. Prohibición de fumar.

Queda prohibido fumar en el curso de las manipulaciones, en las proximidades de los bultos colocados en espera de manipular, en la proximidad de los vehículos parados y en el interior de los mismos.

10375-10399.

SECCION 4

Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

10400.

10401. Limitación de las cantidades transportadas.

El hecho de que haya materias peligrosas encerradas en uno o varios contenedores no afectará a las limitaciones de peso impuestas por el presente anejo, en un mismo vehículo o en una misma unidad de transporte.

10402.

10403. Prohibición de cargamento en común en un mismo vehículo.

Salvo cuando las disposiciones de las secciones 4 del capítulo II prevean otras explícitamente opuestas, las prohibiciones de cargamento en común, en un mismo vehículo, no se aplicarán a los envíos de mercancías, incluidas en un embalaje colectivo de conformidad con lo permitido por las disposiciones del anejo A relativas al embalaje colectivo.

«La observación de las prohibiciones de carga colectiva está basada en las etiquetas de peligro del apéndice A.9, que deberán ir adosadas sobre los bultos conforme a las disposiciones previstas para las diferentes clases en el anejo A.»

10404. Prohibición de cargamento en común en un contenedor.

Las prohibiciones de cargamento en común en un mismo vehículo se deberán respetar igualmente en el interior de cada contenedor.

10405. Prohibición de cargamento en común con mercancías alojadas en un contenedor.

Para la aplicación de las prohibiciones de cargamento en común en un mismo vehículo, no se tendrán en cuenta las materias contenidas en contenedores cerrados y de paredes macizas.

10406-10412.

10413. Limpieza antes de la carga.

Todas las disposiciones del presente anejo relativas a la limpieza de los vehículos antes de la carga, se aplicarán también a la limpieza de los contenedores.

10414. Manipulación y estiba.

1) Los diferentes elementos de un cargamento que comprenda materias peligrosas deberán estibarse en forma conveniente en el vehículo y sujetados entre sí por medios apropiados, de forma que se evite todo desplazamiento de tales elementos, los unos respecto a los otros y con respecto a las paredes del vehículo.

2) Si el cargamento comprende diversas categorías de mercancías, los bultos de materias peligrosas se separarán de los otros bultos.

3) Todas las disposiciones del presente anejo relativas a la carga y descarga de vehículos, así como a la estiba y manipulación de las materias, se aplicarán asimismo a la carga, estiba y descarga de los contenedores en los vehículos.

4) Queda prohibido cargar cualquier cosa sobre un bulto frágil.

5) Queda prohibido al personal de conducción y auxiliar abrir un bulto que contenga materias peligrosas.

10415. Limpieza después de la descarga.

1) Después de la descarga de un vehículo que haya recibido un cargamento de materias peligrosas envasadas, si se observa que ha escapado parte del contenido, se deberá limpiar el vehículo en cuanto se pueda, y en todo caso antes de cualquier nuevo cargamento.

2) Los vehículos que hayan recibido un cargamento a granel de materias peligrosas se deberán limpiar convenientemente antes de cargarse de nuevo, a menos que el nuevo cargamento esté compuesto de la misma materia peligrosa que la que ha constituido el cargamento precedente.

3) Todas las disposiciones del presente anejo relativas a la limpieza o a la descontaminación de los vehículos se aplicarán también en la limpieza o descontaminación de los contenedores.

10416-10418.

10419. Carga y descarga de materias peligrosas en los contenedores.

Las prescripciones del presente anejo relativas a la carga y descarga de los vehículos, así como a la estiba y manipulación de las materias peligrosas, se aplicarán igualmente a la carga y descarga de las materias peligrosas en los contenedores.

10420-10430.

10431. Funcionamiento del motor durante la carga y descarga.

Con la reserva de los casos en que sea necesaria la utilización del motor para el funcionamiento de bombas u otros mecanismos que permitan la carga y descarga del vehículo, el motor deberá estar parado mientras se realizan las operaciones de carga y descarga.

10432-10499.

SECCION 5

Disposiciones especiales relativas a la circulación de los vehículos

10500. Señalización de los vehículos.

1) Las unidades de transporte que lleven materias peligrosas de las mencionadas en los marginales... 500 llevarán, dispuestos en un plano vertical, dos paneles rectangulares de color naranja retroreflectante, cuya base sea de 40 centímetros y la altura no inferior a 30 centímetros. Estos paneles tendrán un reborde negro de 15 milímetros como máximo.

Se fijará uno en la parte delantera de la unidad de transporte y el otro en la parte trasera, perpendicularmente al eje longitudinal de ésta. Habrán de ser bien visibles.

Nota.—El color naranja de los paneles, en condiciones de utilización normal, habrá de tener coordenadas tricromáticas localizadas en la región del diagrama colorimétrico que se delimitará uniendo entre sí los puntos de coordenadas siguientes:

Coordenadas tricromáticas de los puntos situados en los ángulos de la región del diagrama colorimétrico

x	0,52	0,52	0,573	0,618
y	0,38	0,40	0,422	0,38

Factor de luminosidad para los colores retroreflectantes = 0,12. Centro de referencia E, luz patrón C, incidencia normal 45°/0°. Coeficiente de intensidad luminosa bajo un ángulo de iluminación de 5° y de divergencias 0,2°, mínimo 20 candelas por lux y metro cuadrado.

2) Las unidades de transporte de cisterna fija que transporten una sola de las materias del apéndice B.5 llevarán los paneles de color naranja preceptuados más arriba, sobre los cuales deberán aparecer los números de identificación previstos en dicho apéndice.

3) No obstante, cuando se transporten dos materias diferentes en una misma unidad de transporte, constituida por un vehículo cisterna enganchado a un remolque-cisterna, el vehículo y el remolque irán provistos cada uno en la parte delantera y en la trasera, del panel de color naranja con los números de identificación respectivos de la materia transportada.

4) Cuando un vehículo cisterna transporte varias materias diferentes en cisternas distintas o en compartimientos distintos de una misma cisterna, los costados de cada cisterna o compartimiento de cisterna llevarán, paralelamente al eje longitudinal del vehículo, de forma claramente visible, paneles de color naranja idénticos a los descritos en el párrafo 1), provistos de números de identificación adecuados. En este caso, los paneles previstos en dicho párrafo 1) no llevarán ningún número.

5) Los números de identificación estarán constituidos por cifras de color negro de 100 milímetros de alto y de 15 milímetros de espesor de trazo. El número de identificación del peligro figurará en la parte superior del panel, y el número de identificación de la materia, en la parte inferior; dichos números estarán separados por una línea negra horizontal de 15 milímetros de espesor que atraviesa el panel a media altura (véase el apéndice B.5). Los números de identificación serán indelebiles y permanecerán legibles después de un incendio de una duración de quince minutos.

6) Descargadas las materias peligrosas, y una vez limpiadas y desgasificadas las cisternas, no serán ya visibles los paneles de color naranja.
10501-10502.

10503. Estacionamiento en general.

Ninguna unidad de transporte de materias peligrosas deberá estacionarse sin que se accione su freno de estacionamiento.

10504.

10505. Estacionamiento nocturno o por mala visibilidad.

En caso de estacionamiento nocturno o por reducida visibilidad, si las luces del vehículo no funcionan, se deberán poner en la carretera las luces naranjas mencionadas en el marginal 10260 D, c):

- una a 10 metros, aproximadamente, delante del vehículo;
- la otra a 10 metros, aproximadamente, detrás del vehículo.

10506

10507. Estacionamiento de un vehículo que ofrezca un peligro particular.

Sin perjuicio de las medidas previstas en el marginal 10505, y si se presentare un peligro particular para los usuarios de la carretera por la naturaleza de las mercancías peligrosas transportadas en el vehículo estacionado (por ejemplo, en caso de derrame sobre la calzada de materias peligrosas para los peatones, los animales o los vehículos) y si el personal del vehículo no puede remediar rápidamente este peligro, el conductor alertará o hará alertar inmediatamente a las autoridades competentes más próximas. Si fuera necesario, tomará, además, las medidas prescritas en las instrucciones previstas en el marginal 10185.

10508-10598

CAPITULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MATERIAS PELIGROSAS DE LAS CLASE 1 a 8.

Clase 1a: Materias y objetos explosivos.

Clase 1b: Objetos cargados de materias explosivas.

Clase 1c: Detonadores piezas de arteificio y mercancías similares.

SECCION 1

Generalidades

11000-11103.

11104. Tipos de vehículos.

(Véanse igualmente los marginales 11105 y 11106.)

Las materias peligrosas de las clases 1a, 1b y 1c, se podrán transportar en vehículos cubiertos o en vehículos con toldos provistos de adrales y de compuerta trasera. El toldo de los vehículos entoldados deberá estar constituido por un tejido impermeable y difícilmente inflamable; irá bien tendido, de forma que cierre el vehículo por todas partes, bajando, al menos, 20 centímetros sobre las paredes del mismo, y se fijará por medio de varillas metálicas o cadenas que se puedan asegurar.

11105. Categorías de vehículos.

Para los fines del presente anejo, las unidades autorizadas para transportar mercancías peligrosas de las clases 1a, 1b y 1c se clasificarán en las formas siguientes:

1) Unidades de transporte A. Son aquellas cuyo motor se alimenta con carburante líquido, cuyo punto de inflamación sea inferior a 55° C.

2) Unidades de transporte B. Son aquellas cuyo motor se alimenta con carburante líquido, cuyo punto de inflamación sea igual o superior a 55° C; en esta categoría B se distinguen las subcategorías que se indican a continuación:

A) Las unidades de transporte B.I:

Son aquellas que no llevan remolque o cuyo remolque responda a las características siguientes:

- su dispositivo de enganche, aunque firme, puede desengancharse rápidamente;
- está provisto de un dispositivo eficaz de frenado que actúa sobre todas las ruedas accionado por el mando del freno de servicio del vehículo tractor y que asegura automáticamente la parada en caso de rotura del enganche.

b) Las unidades de transporte B.II:

Son aquellas que, además de las características de la subcategoría B.I, tienen las particularidades siguientes:

1. Motor y dispositivo de escape:

El motor y el sistema de escape se coloca por delante de la pared anterior de la caja. El orificio del tubo de escape está dirigido hacia el lado exterior del vehículo.

2. Depósito de combustible:

El depósito de combustible estará colocado en un emplazamiento alejado del motor de las conducciones eléctricas y de las tuberías de escape de gases quemados, de forma que, en caso de fuga en este depósito, el combustible se derrame directamente al suelo sin poder alcanzar el cargamento de explosivos. El depósito estará alejado de la batería de acumuladores o al menos separado de ésta por un tabique estanco. Se colocará de tal forma que quede, en cuanto sea posible, protegido contra cualquier colisión. El motor no se alimentará por gravedad.

3. Cabina:

No se empleará para la construcción de la cabina ningún material inflamable, salvo para el equipo de los asientos.

c) Las unidades de transporte B.III:

Son aquellas que tienen todas las características de la subcategoría B.II y cuya caja presenta además las particularidades siguientes:

1. Estar cerrada y no tener intersticios; estar separada de la cabina del conductor por un intervalo mínimo de 15 centímetros; estar construida sólidamente y de tal forma y con tales materiales que proteja suficientemente las mercancías transportadas; los materiales empleados para el revestimiento interior no podrán producir chispas; las cualidades de aislamiento y de resistencia al calor de la caja serán en todas partes equivalentes, al menos, a las de un tabique constituido por un revestimiento de cartón de amianto de 5 milímetros de espesor, comprendido entre dos paredes metálicas o por una pared metálica exterior forrada por una capa de madera ignífuga de 10 milímetros de espesor.

2. La puerta o puertas irán provistas de cerradura con llave; todas las juntas y cierres se dispondrán en paso quebrado. La construcción de la puerta o de las puertas disminuirá lo menos posible la resistencia de la caja.

3) Los camiones tolva quedan asimilados a las unidades B.III, a los que hace referencia el marginal 2032.

11106. Limitación de la utilización de los vehículos de algunas categorías.

1) Las unidades de transporte A no pueden transportar más que objetos de los apartados 2.º b), 4.º a), b) y e) de la clase 1b, y de los apartados 1.º a) y 3.º de la clase 1c.

No se impondrá limitación alguna especial de peso para estos transportes.

2) Las unidades de transporte B.II podrán transportar:

a) sin límite especial de peso, objetos de los apartados 2.º b) y 4.º de la clase 1b y del 1.º a) y 3.º de la clase 1c.

b) las materias peligrosas indicadas en el marginal 11401, con las limitaciones de peso prescritas en el mismo.

3) Las disposiciones relativas a las limitaciones de la utilización de las unidades de transporte B.II y B.III, teniendo en cuenta el peso y la naturaleza del cargamento que figuran en el marginal 11401.

11107-11117.

11118. Transporte en contenedores.

Los pequeños contenedores deberán cumplir las prescripciones impuestas a la caja del vehículo para el transporte de que se trate; la caja del vehículo no tendrá entonces que cumplir dichas prescripciones.

11119-11170.

11171. Personal del vehículo.—Vigilancia.

1) A bordo de cada unidad de transporte deberá haber un ayudante.

La autoridad competente de un país contratante podrá imponer, a costa del transportista, la presencia de un agente autorizado en el vehículo, si la reglamentación nacional así lo prevé.

2) Las disposiciones del marginal 10171 (2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación cuyo contenido sobrepase el peso indicado:

Clase 1a.—Las materias y objetos de los apartados 1.º a 14.º: 5 kg.

Clase 1b.—Los objetos de los apartados 1.º b), c) y d), de los apartados 5.º a 7.º y de los 9.º a 11.º: 50 kg.

Clase 1c.—Los objetos de los apartados 21.º a 23.º: 50 kg.

11172-11181.

11182. Autorización de los vehículos.

A las unidades de transporte B.III se aplicará las disposiciones del marginal 10182.

11183-11199.

SECCION 2

Condiciones especiales que deben reunir los vehículos y su equipo

11200. Materiales que se emplearán en la construcción de la caja de los vehículos.

No entrarán en la construcción de la caja materiales susceptibles de formar combinaciones peligrosas con los explosivos transportados (por ejemplo, el plano en el caso del transporte de hexilo, ácido picrico, picratos, cuerpos nitrados orgánicos explosivos solubles en el agua o explosivos de carácter ácido [véase igualmente el marginal 11105 (2) c]).

11201-11215.

11216. Cabina.

[Véase marginal 11105 (2) b) 3]

11217-11224.

11225. Conjunto tractor-remolque.

[Véase marginal 11105 (2) a)]

11226-11230.

11231. Motor y dispositivo de escape.

[Véase marginal 11105 (2) b) 1]

11232-11299.

11241-11250.

11251. Equipo eléctrico.

1) La tensión nominal del alumbrado eléctrico no excederá de 24 V.

2) No se instalará ningún circuito en el interior de las cajas de las unidades de transporte B.II y B.III.

3) No se aplicarán las disposiciones del marginal 220000 (2) del apéndice B.2 al equipo eléctrico de los vehículos que transportan objetos del apartado 1.º a) y 3.º de la clase 1c, o bien objetos del apartado 1.º b) de esta misma clase en cantidad igual o inferior a 500 kilogramos.

4) Las disposiciones de los párrafos a) y c) del marginal 220000 (2) del apéndice B.2 no se aplicarán al equipo eléc-

trico de los vehículos que transporten materias peligrosas de los apartados 2.º, 5.º a 20.º, 24.º, 25.º y 27.º de la clase 1c, o bien objetos del apartado 1.º b) de esta misma clase en cantidades superiores a 500 kilogramos.

11252-11299.

SECCION 3

11300-11399. Disposiciones generales de servicio.

(No existen disposiciones particulares.)

SECCION 4

Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

11400. Modo de envío y restricciones de expedición.

Las materias de los apartados 13.º y 14.º a) y b) de la clase 1 a) únicamente podrán transportarse como cargamento completo. Sin embargo, los bultos que no pesen más de 10 kilogramos y que se entreguen para su transporte en cantidad inferior o igual a 100 kilogramos podrán transportarse de otra forma que no sea como cargamento completo.

11401. Limitación de las cantidades transportadas.

La cantidad de materias peligrosas de las clase 1a, 1b o 1c que se puedan transportar en una unidad de transporte queda limitada en la forma siguiente (véanse igualmente los marginales 11402 y 11403, en lo que concierne a prohibiciones de carga en común).

1) Unidad de transporte B.I únicamente podrá transportar:

a) uno de los cargamentos autorizados por los marginales 11106 (1) y (2) a);

b) o 500 kilogramos, como máximo, de objetos del apartado 1.º b) de la clase 1c;

c) o 300 kilogramos, como máximo, de materias del apartado 12.º de la clase 1a;

d) o 100 kilogramos, como máximo, de materias de los apartados 11.º, 13.º y 14.º de la clase 1a.

2) Una unidad de transporte B.II únicamente podrá transportar:

a) uno de los cargamentos autorizados en (1) que antecede para las unidades de transporte B.I;

b) o bien 500 kilogramos, como máximo, de materias de los apartados 1.º al 10.º y 12.º de la clase 1a, de objetos de los apartados 1.º al 4.º y 6.º al 11.º de la clase 1b o de materias peligrosas de la clase 1c. Sin embargo, las materias de los apartados 3.º, 4.º y 5.º de la clase 1a deberán embalsarse según lo previsto para los envíos que no se hagan como cargamento completo.

3) Una unidad de transporte B.III únicamente podrá transportar:

a) uno de los cargamentos autorizados anteriormente en el número (2) para las unidades de transporte B.II;

b) o bien 9.000 kilogramos, como máximo, por vehículos articulados o vehículo sin remolque, o 15.000 kilogramos, como máximo, para otro género de unidad de transporte de las materias peligrosas de las clases 1a, 1b o 1c, con tal de que el peso del cargamento en materias peligrosas no pase del 90 por 100 del peso del cargamento en mercancías ordinarias declarado admisible para el vehículo por la autoridad competente del país de matriculación de dicho vehículo. Sin embargo, si el cargamento comprende una o varias materias de los apartados 11.º, 13.º y 14.º de la clase 1a o uno o varios objetos de los apartados 5.º, 6.º y 11.º de la clase 1b, estos límites se reducirán, respectivamente, a 6.000 y a 10.000 kilogramos.

11403. Prohibición de cargamento colectivo en un mismo vehículo.

Las materias y objetos de la clase 1a no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo:

a) Con los objetos de la clase 1b contenidos en bultos provistos de dos etiquetas según el modelo número 1.

b) Con bultos que lleven una etiqueta según los modelos números 2D, 4, 4A, 6A, 6B ó 6C.

c) Con bultos provistos de una o dos etiquetas según los modelos números 2A, 2B, 2C, 3 ó 5.

2) Los objetos de la clase 1b contenidos en bultos que ostenten una etiqueta del modelo número 1 no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo.

a) Con los objetos de la clase 1b contenidos en bultos provistos de dos etiquetas del modelo número 1.

b) Con bultos que lleven una etiqueta de los modelos números 2D, 4, 4A, 6A, 6B ó 6C.

c) Con bultos provistos de una o de dos etiquetas según los modelos números 2A, 2B, 2C, 3 ó 5.

3) Los objetos de la clase 1b contenidos en bultos que ostenten dos etiquetas del modelo número 1 no deberán cargarse colectivamente en el mismo vehículo:

a) Con las materias y objetos de las clases 1a, 1b ó 1c, contenidos en bultos provistos de una etiqueta según el modelo número 1.

b) Con los bultos indicados más arriba en 2) b).

4) Los objetos de la clase 1c contenidos en bultos provistos de una etiqueta ajustada al modelo número 1 no se cargarán colectivamente en el mismo vehículo:

a) Con los objetos de la clase 1b contenidos en bultos que lleven dos etiquetas del modelo número 1.

b) Con bultos provistos de una etiqueta de los modelos número 2D, 4, 4A, 6A, 6B ó 6C.

c) Con bultos que lleven una o dos etiquetas ajustadas a los modelos números 2A, 2B, 2C, 3 ó 5.

11404.

11405. Prohibición de carga colectiva con mercancías contenidas en un contenedor.

1) Las prohibiciones de carga colectiva previstas en el marginal 11403 se aplicarán en el interior de cada contenedor.

2) Las disposiciones del marginal 11403 se aplicarán en relación con la compatibilidad entre las materias peligrosas contenidas en un contenedor y las otras materias peligrosas cargadas en un mismo vehículo estén o no estas últimas dentro de uno o varios contenedores distintos.

11406.

11407. Lugares de carga y descarga.

1) Queda prohibido:

a) cargar y descargar en un emplazamiento público en el interior de los núcleos urbanos las materias peligrosas de las clases 1a, 1b, 1c, sin permiso especial de las autoridades competentes;

b) cargar y descargar en un emplazamiento público fuera de los núcleos urbanos materias peligrosas de la misma clase sin haber advertido al respecto a las autoridades competentes, a menos que estas operaciones estén justificadas por un motivo grave que tenga relación con la seguridad.

2) Si por una razón cualquiera debe efectuarse operaciones de manipulación en un emplazamiento público, regirán las siguientes disposiciones.

— Se separarán teniendo en cuenta las etiquetas, las materias y objetos de naturaleza diferente.

— Se manipularán los bultos provistos de asas o de soportes angulares en la posición exigida por la existencia de dichas asas o soportes.

11408-11412.

11413. Limpieza antes de la carga.

Antes de proceder a la carga de materias peligrosas de las clases 1a, 1b, 1c se deberá eliminar de la caja del vehículo todo residuo de paja, trapos, papel y materiales análogos, así como todos los objetos de hierro (clavos, tornillos, etc.), que no formen parte de la caja del vehículo.

11414. Manipulación y estiba.

1) Queda prohibido emplear materias fácilmente inflamables para estibar los bultos en el interior de los vehículos.

2) Los bultos que contengan materias peligrosas de las clases 1a, 1b, 1c deberán cargarse de tal forma que se puedan descargar en su destino, uno a uno, sin que sea necesario modificar la posición de la carga.

3) Los bultos se estibarán en los vehículos de forma que no se puedan desplazar dentro de ellos. Deberán estar protegidos contra todo frotamiento o golpe. Si se transportan toneles tumbados se dispondrán, de tal manera que su eje longitudinal esté en el sentido de la longitud del vehículo y se colocarán cuñas de madera para impedir cualquier movimiento lateral.

11415-11499.

SECCION 5

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

11500. Señalización de los vehículos.

Las disposiciones de los párrafos 1) y 6) del marginal 10500 serán aplicables a los transportes de las materias peligrosas de las clases 1a, 1b y 1c.

11501-11508.

11509. Estacionamiento de duración limitada por necesidades del servicio.

En la medida que sea posible, las paradas por necesidades del servicio no se efectuarán en la proximidad de lugares habitados o de lugares donde se produzcan reuniones de gente. No se podrá prolongar una parada en las proximidades de tales lugares sin el permiso de las autoridades competentes.

11510-11519.

11520. Convoyes.

1) Cuando circulen en convoy vehículos que transporten materias peligrosas de las clases 1a, 1b y 1c se mantendrá entre una unidad de transporte y la siguiente una distancia mínima de 80 metros.

2) En el caso en que, por una razón cualquiera, el convoy se vea obligado a detenerse, y concretamente si se deben realizar en un emplazamiento público operaciones de carga o descarga, se mantendrá entre los vehículos estacionados una distancia mínima de 50 metros.

3) Las autoridades competentes podrán imponer disposiciones para el orden o la composición de los convoyes.

11521-20999.

CLASE 2

GASES COMPRIMIDOS, LICUADOS O DISUELTOS A PRESION

SECCION 1

Generalidades

21000-21103.

21104. Tipos de vehículos.

Durante los meses de abril a octubre, los bultos se cargarán en vehículos cubiertos o con toldos. No será obligatorio el entoldado para los gases de los apartados 6.º y 7.º.

21105-21117.

21118. Transporte en contenedores.

Queda prohibido el transporte en pequeños contenedores de los bultos que contengan oxícloruro de carbono, cloruro de cianógeno 18.º a) o gases del apartado 11.º Sin embargo, se podrá transportar en dicha clase de contenedores el oxícloruro de carbono envasado y embalado conforme al marginal 2205 del anejo A, con la condición de que el peso total de los bultos que contengan dicha materia no exceda de 25 kilogramos en un contenedor.

21119-21120.

21121. Transporte en cisternas.

1) Con excepción del flúor (3.º), del cloruro de cianógeno (8.º a)) y del acetileno en disolución (15.º), las materias de la clase 2 se podrán transportar en cisternas fijas, o en cisternas desmontables, o en baterías de recipientes.

2) Todas las materias de los apartados 1.º a 14.º de la clase 2, con exclusión del flúor (3.º) y del cloruro de cianógeno (8.º a)), podrán ser transportadas en contenedores-cisterna. En todo caso, el ácido fluorhídrico anhidro (5.º), el cloro (5.º) y el oxícloruro de carbono (fosgeno) (8.º a)), no podrán ser transportados en contenedores-cisterna de un volumen superior a 1 m³.

3) A pesar de lo que se dispone en el marginal 10121 (2), los contenedores-cisterna que contengan sustancias de los apartados 1.º a) —con exclusión del óxido de carbono—, 1.º b) —salvo el gas de agua—, de los apartados 6.º, del 7, así como óxido de metilo, cloruro de etilo, bromuro de vinilo, óxido de metilo y de vinilo del 8.º a), 1-1 difluoretano y monoclorodifluoretano del 8.º b), etano y etileno del 9.º, 1-1 difluoretileno y flúoruro de vinilo del 10.º, y las sustancias del 12.º llevarán en ambos lados

una etiqueta del modelo número 2A. Los contenedores-cisterna que contuviesen oxígeno y fluoruro de boro del 3.º, protóxido del nitrógeno del 9.º, aire líquido y oxígeno líquido del 11.º ostentarán en ambos lados una etiqueta del modelo número 3. Los contenedores-cisterna que contengan amoníaco, anhídrido, cloro, anhídrido sulfuroso y gas-T del 5.º, y bromuro de metilo del 3.º a), llevarán en los dos lados una etiqueta del modelo número 4. Los contenedores-cisterna que contengan óxido de carbono del 1.º a), gas de agua del 1.º b), gas de aceite comprimido del 2.º, gas de aceite licuado del 4.º, ácido sulfhídrico del 5.º, dimetil-amina, monometil-amina, óxido de etileno, monometil-amina, cloruro de metilo, trimetil-amina y mercaptal metílico del 8.º a), ostentarán en ambos lados etiquetas de los modelos 2A y 4. Los contenedores-cisterna que contengan peróxido de nitrógeno del 5.º y oxocloruro de carbono del 8.º a) llevarán a ambos lados unas etiquetas de los modelos números 3 y 4. Los contenedores-cisterna que contengan ácido bromhídrico y anhídrido y ácido fluorhídrico anhídrido del 5.º y ácido clorhídrico anhídrido del 10.º, ostentarán en ambos lados unas etiquetas de los modelos números 4 y 5.

21122-21127.

21128. Cisternas vacías.

1) Las cisternas fijas vacías, las baterías de recipientes vacíos y las cisternas desmontables vacías (véase anejo A, la nota 1, bajo el marginal 2201, 18.º, que hayan contenido gases de los apartados 1.º y 2.º, fluoruro bórico, o flúor del apartado 3.º o gases de los apartados 4.º a) 10.º, 12.º al 15.º, deben ir cerradas de la misma forma que si estuvieran llenas.

2) Para los contenedores-cisterna atenderse al marginal 212707, 21129-21170.

21171. Personal del vehículo.—Vigilancia.

Las disposiciones del marginal 10171 (2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación, cuya cantidad sobrepase el peso indicado:

— El fluoruro de boro y el flúor del apartado 3.º, las materias del apartado 5.º, del 8.º a), con excepción del óxido de metilo (éter dimetílico), del cloruro de etilo y del cloruro de vinilo, así como el ácido clorhídrico anhídrido (ácido clorhídrico licuado) del 10.º y los gases fuertemente refrigerados del apartado 11.º: 1.000 kilogramos.

— Las materias de los apartados 6.º y 7.º, así como el óxido de metilo (éter dimetílico), el cloruro de etilo y el cloruro de vinilo del apartado 8.º a) y los gases líquidos inflamables del apartado 12.º: 10.000 kilogramos.

21172-21179.

SECCION 2

Condiciones especiales que deben satisfacer los vehículos y sus equipos

21200-21211.

21212. Ventilación.

Si se transportan bultos que contengan gases de los apartados 1.º a 10.º y 15.º en vehículos cubiertos, dichos vehículos deberán disponer de una ventilación adecuada.

21213-21239.

21240. Medios de extinción de incendio.

Las disposiciones del marginal 10240 (1) b) y (3) son aplicables exclusivamente cuando se trate de transportes de gases inflamables o de objetos tal como se enumeran en el marginal 220002 o de envases vacíos del apartado 16.º que hayan contenido tales gases.

21241-21250.

21251. Equipo eléctrico.

Las disposiciones del apéndice B.2 son aplicables exclusivamente a los transportes de gases inflamables o de objetos enumerados en el marginal 220002 o de envases vacíos del apartado 16.º que hayan contenido tales gases.

21252-21259.

21260. Equipo especial.

En el caso de transporte de gases comprimidos mencionados en el marginal 210200 (1) b) 4) i) o de gases licuados mencionados

en el marginal 210200 (1) b) 4) iii), el personal de a bordo deberá ir provisto de máscara antigás de un tipo apropiado a los gases transportados.

21261.

21299.

SECCION 3

Disposiciones generales de servicio

21300-21352.

21353. Aparatos portátiles de alumbrado.

En caso de transporte de gases inflamables o de objetos enumerados en el marginal 220002, queda prohibido penetrar en un vehículo cubierto con aparatos de alumbrado que no sean las lámparas portátiles concebidas y construidas de forma que no puedan inflamar los gases que se hubieran podido difundir en el interior del vehículo.

21354-21399

SECCION 4

Disposiciones especiales relativas a la carga, descarga y manipulación

21400. Modo de envío, restricciones de expedición.

Los gases de los apartados 12.º y 13.º solamente se podrán transportar en cisternas fijas o en grandes cisternas móviles.

21401.

21402.

21403. Prohibición de carga en común en un mismo vehículo.

Los objetos de la clase 2 contenidos en bultos provistos de una etiqueta según el modelo número 2 A no deberán cargarse colectivamente en el mismo vehículo con las materias y objetos de las clases 1a, 1b o 1c contenidas en bultos que lleven una o dos etiquetas del modelo 1.

21404-21406.

21407. Lugares de carga y descarga.

1) Queda prohibido:

a) Cargar y descargar en un lugar público en el interior de núcleos urbanos, sin permiso especial de las autoridades competentes, las materias siguientes:

— ácido bromhídrico anhídrido, ácido fluorhídrico anhídrido, ácido sulfhídrico, cloro, anhídrido sulfuroso o peróxido de nitrógeno (5.º), oxocloruro de carbono (8.º a)) y ácido clorhídrico anhídrido (10).

b) Cargar y descargar en un lugar público fuera de los núcleos urbanos las materias anteriormente enumeradas en a) sin advertir de ello a las autoridades competentes a menos que tales operaciones estén justificadas por un motivo grave relacionado con la seguridad.

2) Si por una razón cualquiera se deben efectuar operaciones de manipulación en un lugar público, registrarán las siguientes disposiciones:

— se separarán, teniéndose en cuenta las etiquetas, las materias y objetos de naturaleza diferente;

— se manipularán los bultos dotados de agarraderos en la posición exigida por la existencia de dichos agarraderos.

21408-21413.

21414. Manipulación y estiba.

1) Los bultos no se tirarán ni someterán a choques.

2) Los recipientes se deberán estibar en los vehículos de forma que no se puedan volcar ni caer, observándose las precauciones siguientes:

a) Las botellas según el marginal 2212 (1) a) se deberán tumbar en sentido longitudinal o transversal al vehículo; las botellas que se encuentren en la proximidad de la pared anterior transversal a la carretera se colocarán siempre transversalmente.

Las botellas cortas y de gran diámetro (unos 30 cm. y superiores) se podrán colocar longitudinalmente, con los tapones orientados hacia el medio del vehículo. Las botellas suficientemente estables se podrán colocar de pie.

Las botellas tumbadas se calzarán o fijarán de forma que no se puedan desplazar.

b) Los recipientes que contengan gases del apartado 11.º se

colocarán siempre con la abertura hacia arriba y protegidos contra cualquier avería que puedan originar los restantes bultos.

c) Los recipientes acondicionados para que puedan rodar irán tumbados con su eje longitudinal en el sentido de la longitud del vehículo y se asegurarán contra cualquier movimiento lateral.

21415-21499.

SECCION 5

Disposiciones especiales sobre la circulación de vehículos

21500. Señalización de los vehículos.

Lo dispuesto en los párrafos 1) y 6) del marginal 10500 será aplicable a los transportes de materias peligrosas de la clase 2. Las disposiciones de los párrafos 2) a 5) serán, además, aplicables a los transportes de las materias peligrosas enumeradas en el apéndice B 5.

21501-21508.

21509. Estacionamiento de duración limitada por necesidades del servicio.

Durante el transporte de materias peligrosas de la clase 2 distintas de las de los apartados 3.º, 11.º y 16.º las paradas por necesidades del servicio no deberán efectuarse, en la medida de lo posible, en las proximidades de lugares habitados o de lugares donde haya reuniones de gente. Sólo se prolongará una parada en la proximidad de tales lugares con el permiso de las autoridades competentes.

21510-21999.

CLASE 3

MATERIAS LIQUIDAS INFLAMABLES

SECCION 1

Generalidades

21000-31117.

31118. Transportes en contenedores.

Los bultos frágiles en el sentido del marginal 10102 (1) no se podrán transportar en pequeños contenedores.

31119-31120.

31121. Transporte en cisternas.

1) Todos los líquidos de la clase 3, con excepción del nitrometano (3.º), podrán transportarse en cisternas fijas y en cisternas desmontables. Las cisternas fabricadas con materiales plásticos reforzados sólo podrán utilizarse si están expresamente autorizadas para ello en el capítulo II. La temperatura de la mercancía que vaya a transportarse no deberá sobrepasar los 50º C en el momento del llenado.

2) Todas las materias de la clase 4.2, con exclusión del nitrometano (mononitrometano) (3.º), podrán transportarse en contenedores-cisterna.

3) Los aceites de calefacción y los gas-oil del apartado 4.º podrán transportarse en cisternas fabricadas con materiales plásticos reforzados según lo dispuesto en el apéndice B.1.c. Prohibiéndose en esta clase de cisternas el transporte de fuel-oil pesado e industrial.

31122-31127.

31128. Cisternas vacías.

1) Las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables vacías que hayan contenido líquidos inflamables de la clase 3 deberán, para poder ser transportadas, estar cerradas de la misma forma y presentar las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenas.

2) Para los contenedores-cisterna, atenerse al marginal 212707.

31129.

31170.

31171. Personal del vehículo.—Vigilancia.

Las disposiciones del marginal 10171 (2) sólo son aplicables a las mercancías peligrosas enumeradas a continuación cuya cantidad sobrepase el peso indicado:

— Las materias del apartado 1.º, con excepción del sulfuro de carbono, la acroleína y el cloropreno, así como las materias del apartado 5.º: 10.000 kilogramos.

— El sulfuro de carbono, la acroleína y el cloropreno, del apartado 1.º: 1.000 kilogramos.

31172-31199.

(Continuar.)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES.

15001

ORDEN de 8 de julio de 1976 por la que se delegan atribuciones para la gestión del Patrimonio del Estado en el extranjero.

Excelentísimo señor:

Con objeto de agilizar la gestión de todo lo relacionado con el Patrimonio del Estado en el extranjero, he tenido a bien delegar en V. E. las facultades que en esta materia me atribuyen las distintas disposiciones vigentes, especialmente el Decreto de 23 de septiembre de 1965, artículo 2.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1976.

OREJA AGUIRRE

Excmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

15002

ORDEN de 8 de julio de 1976 por la que se delegan atribuciones en materia de contratación en el Subsecretario y Director general del Servicio Exterior.

Excelentísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de 17 de marzo de 1973, he tenido a bien establecer la siguiente delegación de atribuciones:

1.º En el Subsecretario de este Departamento: La facultad de celebrar los contratos relativos a este Ministerio y todas las atribuciones que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General de Contratación de 28 de diciembre de 1967 son complementarias de la anterior, hasta la cuantía de 5.000.000 de pesetas.

2.º En el Director general del Servicio Exterior: La facultad de celebrar los contratos relativos a este Ministerio y todas las atribuciones que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General de Contratación de 28 de diciembre de 1967 son complementarias de la anterior, hasta la cuantía de 3.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1976.

OREJA AGUIRRE

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

15003

ORDEN de 8 de julio de 1976 por la que se delegan atribuciones para la disposición de los gastos propios de los Servicios del Ministerio y de la ordenación de los pagos correspondientes.

Excelentísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 67 de la Ley de 1 de julio de 1911, y con objeto de agilizar la aprobación de los gastos y la ordenación de los pagos correspondientes con cargo a los créditos autorizados a este Ministerio, he tenido a bien delegar las facultades que en esta materia atribuye al titular de este Departamento el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, con las siguientes limitaciones:

1.º Al Subsecretario del Departamento corresponderá la facultad de disponer los gastos y ordenar los pagos referentes a todos los créditos presupuestarios de este Departamento, siempre que la cuantía no exceda de 5.000.000 de pesetas.